



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Tutela de primera instancia
Radicación	: 73-001-31-03-004-2024-00179-00
Accionante	: Flor Stella Abril Nova
Accionados	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional del Tolima – Departamento del Tolima – Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.
Vinculados	: Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS.

Procede el juzgado a emitir sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Petición

Invoca Flor Stella Abril Nova el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, igualdad, trabajo, debido proceso, seguridad social y derecho a la salud. En consecuencia, solicita ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional del Tolima – Departamento del Tolima – Secretaría de Educación del Departamento del Tolima se proceda a su reubicación y en consecuencia se le cancelen los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir.

1.2. Fundamentos fácticos

1.2.1. La accionante menciona que, inició sus labores como docente desde el 1° de febrero de 1991 hasta el 31 de enero de 2024 cuando se encontraba desarrollando sus funciones en la Institución Educativa Fernando Gonzalez Mesa Caja Rica del Municipio de Fresno – Tolima.

1.2.2. Refiere que, fue declarada insubsistente mediante resolución número 6252 de diciembre 12 de 2023, sin tener en cuenta que para dicha época ostentaba la calidad de pre pensionada pues contaba con 233,42 semanas cotizadas en el Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos y 1.011,54 semanas en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para un total se semanas cotizadas de 1.244,96.

1.2.3. Afirma que, al haber ingresado a laborar antes de la entrada de vigencia de la ley 812 de 2003, se encuentra excluida del régimen general y, por lo tanto, le es aplicable el Régimen Pensional Docente establecido en la ley 33 de 1985, mediante el cual dispone que para acceder a la pensión de jubilación se requiere un total de 1.000 semanas cotizadas y 55 años de edad. En consecuencia, afirma que cumple con dichas exigencias, pues cuenta con un total de semanas

cotizadas de 1.244,96 y a la fecha cuenta con 64 años.

1.2.4. Refiere que, al ser declarada insubsistente se le vulneran y amenazan sus derechos, en tanto que, pierde el acceso a servicios básicos, como alimentación, vivienda, salud y educación, para esta y su familia.

1.3. Trámite impartido e informes presentados por los accionados:

1.3.1. Mediante proveído de junio 27 de 2024 se admitió a trámite la acción constitucional, ordenándose la notificación de las entidades accionadas y vinculándose de oficio al Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia-COLFONDOS.

1.3.2. Colfondos S.A. alega, la falta de legitimidad en la causa por activa, advirtiendo que las pretensiones están encaminadas en actos exclusivos de las entidades Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional del Tolima, Departamento del Tolima y Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.

1.3.3. El Ministerio de Educación Nacional frente al caso en concreto, indica que, una vez revisado el sistema de recursos humano de la entidad territorial del Tolima, se observa que Flor Stella Abril Nova fue desvinculada de la secretaria de educación a partir del 1° de enero de 2024, y frente al segundo hecho descrito en el libelo genitor afirma que no es cierto, debido a que, verificada su base de datos, la accionante fue vinculada a la secretaria de educación a partir del 18 de abril de 2016 en provisional vacante definitiva y que los demás hechos deber ser probados al interior de la tutela.

1.3.4. La Fiduprevisora S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- informa que, toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional. Por lo tanto, dicha entidad no es el ente nominador, sino que se encarga de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para las prestaciones sociales de los docentes adscritos al magisterio.

1.3.5. La Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima informa que, a la señora Flor Stella Abril Nova se le reconoció la condición de estabilidad laboral reforzada por su condición de prepensionada, conforme a las circulares 024 de 2023 y 018 de 2023 y Resolución 3635 del 03 de octubre de 2023, no obstante, dicho reconocimiento en el caso particular para continuar con su vinculación con la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, estaba supeditado siempre y cuando la lista de elegibles como resultado del proceso de selección fuera menor al número de plazas ofertadas y/o empleos a proveer. Además, indica que la señora Flor Stella Abril desempeñaba su cargo como docente de aula en el área de ciencias y educación química zona rural y que para este cargo como resultado del proceso de selección convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, se ofertaron 23 plazas y que el total de elegibles es de 27 aspirantes. Refiere que, el hecho de que se encuentre en estabilidad laboral reforzada, esto no quiere decir que se le pueda garantizar el empleo y no se pueda nombrar a quien supere el concurso de méritos, teniendo en cuenta, que la Secretaria de Educación del Tolima, dio estricto cumplimiento a la circular 039 de 2023, expedida por el Ministerio de educación nacional, a través del viceministro de educación, donde insta a gobernadores alcaldes, secretarios de educación territoriales, y jefes de personal de las entidades territoriales, a cumplir a cabalidad dicha circular donde establece lo siguiente:

“CUANDO LA LISTA DE ELEGIBLES ELABORADA COMO RESULTADO DE UN PROCESO DE SELECCION ESTE CONFORMADO POR UN NUMERO MENOR DE ASPIRANTES AL DE EMPLEOS OFERTADOS A PROVEER, LA ADMINISTRACCCION, ANTES DE EFECTUAR LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA, Y RETIRAR DEL SERVICIO A LOS PROVISIONALES DEBEN TENER EN CUENTA, EL SIGUIENTE ORDEN DE PROTECCION GENERADO:

1. EMFERMEDAD CATASTROFICA O DISPACACIDAD.
2. ACREDITAR CONDICION DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SEGUN LA JURISPRUDENCIA.
3. OSTENTAR LA CALIDAD DE PREPENSIONADO DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA.
4. TENER LA CONDICION DE EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL.”

Así mismo, en cuanto a otra plaza vacante en la planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Tolima, donde se pueda ubicar la docente Flor Stella Abril manifiesta que, como resultado del concurso de méritos proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, según acuerdo No 233 del 05 de mayo de 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaria de Educación del Tolima, remitió la información de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales y no rurales a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto, no es posible ubicar a la accionante en un cargo de carrera de la planta global de docentes del Departamento del Tolima, que se encuentre disponible para traslado, dado que, las plazas vacantes de carrera en el Departamento del Tolima, actualmente están siendo suplidas a través del concurso de méritos proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 directivos docentes y docentes de conformidad con el Decreto 1272 de 2018, Artículo 11.

De otro lado, se allegó certificación por parte de la profesional de planta y personal mediante la cual da constancia que, *“todas las vinculaciones de los provisionales en vacancia definitiva fueron ocupadas por docentes nombrados en periodo de prueba, no obstante, al existir listas de elegibles superiores a las vacantes convocadas, todos los elegibles están siendo nombrados en cada una de las necesidades del servicio que estén surgiendo en la planta global docente de la Secretaría del Departamento del Tolima, para agotar así mismo la lista.*

Así mismo, conforme a la Circular No. 039 de 2023, el cual estableció que, agotada las listas de elegibles, se procedería a efectuar la provisión recurriendo a las listas que se encuentren por el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020).

Que, en virtud de la Resolución No. 2671 del 02 de mayo de 2024 de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, el cual resuelve en su artículo primero; *“Conceder la calidad de prepensionada a la señora FLOR STELLA ABRIL NOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.600.899”, la dependencia de planta y personal docente de la Secretaría de Educación del Departamento de Tolima verifico el perfil académico de la señora FLOR STELLA*

ABRIL NOVA, para revisar si había vacantes en la correspondiente área conforme al perfil, y evidencio que la docente es Licenciada en Ciencias y Educación Química, y al verificar vacantes en el área de Ciencias Naturales Química, se encontró que aún no hay plazas vacantes para la vinculación de la docente, por cuanto no existe necesidad del servicio en dicha área.”

1.3.6. En auto de julio 4 del presente año se ordenó vincular a la señora Karen Yineth Bedoya Caro, así como a las demás personas que conforman la lista de elegibles para proveer la plaza como docente de aula en el área primaria, zona rural, ubicada en la Institución Educativa Fernando Gonzalez Mesa, Sede Caja Rica, del municipio de Fresno, emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil en el interior del proceso de selección No. 2177 de 2021 y a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por otro lado, se ordenó a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar por su intermedio y en su portal web la presente queja constitucional.

1.3.7. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC informa que, dicha entidad no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, que, si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa docente, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador. Señala que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).”* (Negrilla fuera de texto) De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: *“Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”* (Negrilla fuera de texto). Ahora bien, en atención a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, se encuentra que el nombramiento provisional docente es de carácter transitorio y procede para proveer un empleo de carrera con el educador que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrado, concluyendo que, es competencia del nominador, más no de la CNSC efectuarlo.

Lo anterior, conviene indicar con relación al retiro de los docentes provisionales que, este debe hacerse conforme a las causales y el procedimiento definido en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, establece:

“(…) «Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo*

que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.

3. *Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
4. *Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo. El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo (...).”.*

Destaca que, la competencia para efectuar estos retiros radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima. Por lo tanto, indica que, los nombramientos en Provisional son temporales; están condicionados al Proceso de Selección y en virtud de ello dichas vacantes deben ser provistas en el momento en que se emitan las listas de elegibles. En virtud de lo expuesto, se debe precisar que los personas que se encuentran en la lista de elegibles, deben ser nombrados en las vacancias temporales y definitivas que se generen durante la vigencia de la misma, aclarando que si es una vacancia temporal el elegible no pierde su derecho de ser nombrado en una vacancia definitiva que se genere, es decir, la norma que regula la materia no establece que la tutelante tenga mejor derecho que los elegibles.

En este orden de ideas, correspondiente a las vacantes temporales y definitivas que se vayan generando en la entidades territoriales certificadas en educación, después de la celebración de las audiencias, es menester citar a los elegibles en el orden meritorio que actualmente conforman en el listado vigente, y no a los docentes que se encuentran nombrados en provisionalidad, como quiera que se estaría vulneraron el mérito de quienes se encuentran en una posición meritoria en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, además no se daría cumplimiento al régimen jurídico establecido para este tipo de situaciones administrativas.

Indica que, se procedió a consultar el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 51600899 y se encontró que el accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 184056, denominado docente de primaria, en la Secretaría de Educación Departamento de Tolima Rural; sin embargo, no superó las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, debido a que obtuvo 53.79 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección, como se evidencia a continuación. En virtud de lo expuesto se denota la mala fe de la accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección; y, ahora que no superó las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de la vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o nombrados en periodo de prueba. Adicional, ella participó en igual de condiciones que los aspirantes que si atinaron las respuestas correctas de la prueba escrita, pero con su actuar en la presente acción de tutela busca sacar una ventaja y un provecho sobre los demás elegibles que conforman la lista de elegibles

1.3.8. Por su parte, la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima y la Comisión Nacional del Servicio Civil¹ informaron que, la acción de tutela ya fue publicada en sus portales web <https://www.sedtolima.gov.co/2024/07/09/tutela-1a-instancia-radicacion-73-001-31-03-004-2024-00179-00-accionante-flor-stella-abril-nova/>² y <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales#>.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Corresponde a este despacho judicial determinar si la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima ha transgredido los derechos fundamentales de la accionante al desvincularla del cargo que desempeñaba como docente en provisionalidad a través de la Resolución 3252 del 22 de diciembre de 2023, al realizarse la provisión definitiva del cargo a partir de una lista de elegibles, consecuencia del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pese a su condición de *prepensionada* al cobijarse por el régimen establecido en la Ley 33 de 1985.

2.2. Al respecto, en repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado, que en principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo, por cuanto el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores acciones judiciales específicas, cuya competencia recae en la jurisdicción laboral y contenciosa administrativa, de acuerdo con la forma de vinculación laboral (Sentencia T-198 de 2006).

En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone valorar, en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela.³

2.3. Ahora bien, en relación con el concepto de ***estabilidad laboral intermedia***, la jurisprudencia ha establecido frente a aquellas personas que desempeñan en provisionalidad un cargo de carrera y son, además, sujetos de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están **próximos a pensionarse** o personas en situación de discapacidad, una garantía de no ser removido de su cargo, siempre que no se configure ninguna causal objetiva que debe ser claramente expuesta en el acto de desvinculación o para proveer el cargo con una persona de carrera, esto por cuanto “*concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de*

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales#>

² web. <https://www.sedtolima.gov.co/2024/07/09/tutela-1a-instancia-radicacion-73-001-31-03-004-2024-00179-00-accionante-flor-stella-abril-nova/>

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017.

estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” (T- 326 de 2014).

Si bien, las personas que desempeñan en provisionalidad un cargo de carrera no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los puestos en propiedad por sus respectivos méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Constitucional, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011 hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, **pre pensionados** o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

Sin embargo, la (...), pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a:
i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que seexpidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la (...) ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.”

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos

nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

Ahora bien, sobre el concepto de prepensionado en sentencia SU-897-12 se dijo lo siguiente:

“...En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez...”

2.4. Descendiendo al caso de marras, esta juzgadora encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

2.4.1. La señora Flor Stella Abril Nova tiene 64 años pues nació el 15 de abril de 1960.⁴

2.4.2. La actora prestó sus servicios en los siguientes periodos y en las siguientes entidades, así:

- Desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 9 de septiembre de 1994 para el Colegio Nuestra Señora de la Asunción Sede Fátima durante 90 semanas.⁵
- Desde el 1° de agosto de 1995 hasta el 30 de octubre de 2003 para el Colegio Nuestra Señora de la Asunción Sede Fátima y Escuela Rural Santa Teresita, durante 233,42 semanas.⁶
- Desde el 1° de marzo de 2004 hasta el 31 de enero de 2004 para la Institución Fernando González Mesa Sede Caja Rica del Municipio de Fresno durante 1011,54⁷.

2.4.3. A través de constancias de “orden de trabajo” se evidencia que la actora laboró en la escuela rural de mixta de Fátima de Fresno - Tolima, así:

- Desde el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1991 en la escuela de Fátima.⁸
- Desde el 1° de febrero hasta el 31 de mayo de 1992 en la escuela de Fátima.⁹
- Desde el 15 de febrero al 15 de abril de 1993 en la escuela rural de mixta de Fátima.¹⁰
- Desde el 15 de abril al 15 de mayo de 1993 en la escuela rural mixta Fátima.¹¹

⁴ Pág. 132. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

⁵ Pág. 132. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

⁶ Pág. 130 Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

⁷ Pág. 130 Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

⁸ Pág. 120. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

⁹ Pág. 118. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

¹⁰ Pág. 116. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

¹¹ Pág. 114. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

- Desde el 15 de mayo al 15 de junio de 1993 en la escuela rural mixta de Fátima.¹²
- Desde el 12 de febrero al 28 de febrero de 1994 en la escuela rural mixta Fátima.¹³
- Desde el 10 de marzo al 30 de marzo de 1994 en la escuela rural mixta Fátima.¹⁴
- Desde el 10 de abril al 30 de abril de 1994 en la escuela rural mixta Fátima.¹⁵
- Desde el 10 de mayo al 30 de mayo de 1994 en la escuela rural mixta Fátima.¹⁶
- Desde el 10 de junio al 30 de junio de 1994 en la Escuela Rural Mixta Fátima.¹⁷
- Desde el 18 de junio al 30 de julio de 1994 en la Escuela Rural Mixta Fátima.¹⁸
- Desde el 10 de agosto al 30 de agosto de 1994 en la Escuela Rural Mixta Fátima.¹⁹
- Desde el 10 de septiembre al 30 de septiembre de 1994 en la Escuela Rural Mixta Fátima.²⁰
- Desde el 10 de octubre al 30 de octubre de 1994 en la escuela rural mixta Fátima.²¹
- Desde el 1° de octubre al 30 de noviembre de 1994 en la escuela rural mixta Fátima.²²
- Desde el 1° de febrero al 30 de junio de 1998 en el Centro Educativo N.S Asunción.²³
- Desde el 1° de julio al 30 de octubre de 1998 en el Centro Educativo Nuestra Señora de la Asunción.²⁴

2.4.1. El alcalde Municipal de Freno – Tolima certificó que la señora Flor Stella Abril Nova se desempeñó como docente en los siguientes periodos y lugares:

1991	Del 01 de Febrero al 30 de noviembre	Centro Docente Fátima
1992	Del 15 de Febrero al 14 de Abril	Centro Docente Fátima
1993	Del 15 de Abril al 14 de Mayo	Centro Docente Fátima
1994	Del 01 de Febrero al 30 de Septiembre	Centro Docente Fátima
1995	Del 01 de Mayo al 30 de Octubre	Centro Docente Fátima
1996	Del 05 de Febrero al 04 d Noviembre	Colegio El Tablazo
1997	Del 27 de Enero al 30 de Noviembre	Colegio El Tablazo
1998	Del 01 de Febrero al 30 de octubre	Colegio El Tablazo
1999	Del 18 de Febrero al 30 de Noviembre	Escuela Rural Santa Teresita
2000	Del 20 de Marzo al 16 de Junio	Escuela Rural Santa Teresita
2001	Del 03 de Marzo al 15 de Junio	Escuela Rural Santa Teresita
2001	Del 01 de Agosto al 16 de Noviembre	Escuela Rural Santa Teresita
2002	Del 18 de Febrero al 20 de Noviembre	Escuela Rural Santa Teresita
2003	Del 18 de Febrero al 16 de Diciembre	Escuela Rural Santa Teresita

¹² Pág. 112. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
¹³ Pág. 110. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
¹⁴ Pág. 108. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
¹⁵ Pág. 106. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
¹⁶ Pág. 104. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
¹⁷ Pág. 102. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
¹⁸ Pág. 100. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
¹⁹ Pág. 98. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²⁰ Pág. 96. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²¹ Pág. 94. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²² Pág. 90. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²³ Pág. 70. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²⁴ Pág. 68. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

2.4.2. Según el Decreto No. 016 de marzo 14 de 1995 del 14 de marzo 1995 expedido por la Alcaldía Municipal del Municipio de Fresno – Tolima la señora Flor Stella Abril Nova fue “*nombrada en el cargo de Docente de primaria en la Escuela La Vereda Fátima de este municipio*”²⁵ y según acta de posesión No. 156 de marzo 14 de 1995 la señora Flor Stella Abril Nova tomo posesión en el cargo de docente de primaria en la escuela Fátima de Fresno – Tolima.²⁷

2.4.3. La Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima en febrero 2 de 1996 dirigió memorando a la señora Flor Stella Abril Nova: “*sírvase prestar sus servicios como docente en el Centro Educativo Nuestra Señora de la Asunción, a partir del 5 de febrero de 1996. Esta orden de prestación de servicios será por diez (10) meses contados a partir de la fecha y su valor será diez (10) veces la asignación mensual que le corresponde por grado de Escalafón. Para efectos de cobro mensual deberá presentar constancia de prestación del servicio firmada por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda o barrio y por el jefe de Núcleo respectivo*”

2.4.3.1. Mediante el contrato individual de trabajo a término fijo la señora Flor Stella Abril Nova laboró para el Colegio Los Libertadores desde el 1 de marzo de 2000 al 15 de junio del 2000²⁸ y mediante el contrato individual de trabajo a término fijo la señora Flor Stella Abril Nova laboró para el Colegio Los Libertadores desde septiembre 28 de 2002 a noviembre 20 de 2002.²⁹

2.4.3.2. Según reporte de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones da constancia que la señora Flor Stella Abril Nova presenta las siguientes semanas cotizadas:

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
1000216115	HOLGUIN Y CIA SERV T	22/01/1985	27/11/1985	\$14.910	44,29	0,00	0,00	44,29
800100055	ALCALDIA POPULAR	01/07/1985	31/07/1985	\$25.000	0,43	0,00	0,00	0,43
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/08/1985	31/08/1986	\$252.000	55,71	0,00	0,00	55,71
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/09/1986	31/12/1986	\$318.000	7,00	0,00	0,00	7,00
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/01/1987	31/01/1987	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/05/1987	31/05/1987	\$383.295	0,00	0,00	0,00	0,00
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	01/06/1987	31/12/1987	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800100056	ALCALDIA POPULAR	01/04/1998	31/05/1998	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS								107,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RESERVA INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"								0,00

²⁵ Pág. 88. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²⁶ Pág. 84. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²⁷ Pág. 86. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²⁸ Pág. 62. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.
²⁹ Pág. 58. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995						
Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.						
[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008216115	HOLGUIN Y CIA SERV TEMP	22/01/1985	27/11/1985	\$ 14.610	310	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995						
En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.						

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización More Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199507	13/02/1995	11661201000714	\$ 25.100	\$ 3.100	\$ 0		3	3	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199508	03/09/1995	11661201000809	\$ 251.972	\$ 31.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos anteriores
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199509	07/10/1995	11661201000927	\$ 251.972	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199510			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos anteriores
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199510	10/11/1995	11661201001035	\$ 251.972	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199511	09/12/1995	11661201001160	\$ 251.972	\$ 57.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	ALCALDIA POPULAR	SI	199512	10/01/1996	11661201001274	\$ 251.972	\$ 31.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199601	29/03/1996	11661201001524	\$ 251.972	\$ 36.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199602	09/03/1996	11661201001503	\$ 251.972	\$ 33.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199603	13/04/1996	11661201001644	\$ 251.972	\$ 34.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199604			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos anteriores
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199605			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos anteriores
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199605	10/07/1996	11661201002056	\$ 251.972	\$ 33.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199607	14/08/1996	11661201002308	\$ 251.972	\$ 34.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	109608	20/09/1996	11661201002353	\$ 251.972	\$ 33.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199609	23/10/1996	11661201002520	\$ 315.469	\$ 43.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199610	27/11/1996	11661201002690	\$ 315.469	\$ 43.900	\$ 1.300		30	18	Pago aplicado al periodo declarado
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199611	11/12/1996	11661201002830	\$ 315.469	\$ 42.700	\$ 200		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199612	11/01/1997	11661201003003	\$ 315.469	\$ 42.700	\$ 200		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199705	22/01/2016	941606802N890X	\$ 383.295	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aperte Devuelto ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199705	07/06/1997	11661201004134	\$ 383.285	\$ 51.745	\$ 0		30	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199708	22/01/2016	941606802N890Y	\$ 383.295	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aperte Devuelto ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199708	10/07/1997	11661201004358	\$ 383.295	\$ 51.700	\$ 51.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199707	22/01/2016	941606802N890Z	\$ 383.295	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aperte Devuelto ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199707	01/06/1997	11661201004439	\$ 383.295	\$ 51.700	\$ 51.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199708	22/01/2016	941606802N8910	\$ 383.295	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aperte Devuelto ***
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199708	12/08/1997	11661201004363	\$ 383.295	\$ 52.000	\$ 52.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800100056	MUNICIPIO DE FRESNO	SI	199708	22/01/2016	941606802N8911	\$ 383.295	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aperte Devuelto ***

2.4.3.3. Según certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202308800113672900840009 de agosto 18 de 2023 se certificó por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima que la accionante laboró desde el **31 de marzo de 2004 al 06 de agosto de 2023**, con interrupciones desde el 03 de mayo de 2010 hasta el 22 de julio de 2010 y desde el 27 de julio de 2015 hasta el 17 de abril de 2016.

2.4.1. La accionante cotizó en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio 1.244,96 –y - ante Colfondos 233,42 semanas ante Colfondos S.A.³⁰.

2.4.2. En circular No. 218 del 14 de agosto de 2023 dirigida a los docentes provisionales en vacancia definitiva que creyeran encontrarse en situación de estabilidad laboral reforzada por ostentar la calidad de prepensionado se instó al personal docente para que remitieran la documentación que demostrara que efectivamente se encontraban en tal grupo.³¹

2.4.3. En acto administrativo No. 2671 del 2 de mayo de 2024 se resolvió el recurso de reposición No. 3635 del 3 de octubre de 2023 y se logró establecer por parte de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima la calidad de prepensionada de la aquí actora así: **“la señora FLOR STELLA ABRIL NOVA identificada con cedula de ciudadanía 51.600.899, ostenta la calidad de**

³⁰ Pág. 30. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

³¹ Pág. 122. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

prepensionado en el sentido que a la fecha; cuenta con un tiempo de servicios en el magisterio de 18 años 05 meses, 17 días, lo cual arroja un total, de 958 semanas y 3 días, en fondo de pensiones Colpensiones 107,43, en Colfondos 233.42, es por ello que para obtener la calidad de prepensionado se requiere 1144 semanas cotizadas y 54 años de edad de conformidad con lo expuesto en la ley 812 de 2003, es por ello y según el estudio realizado a la señora ABRIL y de acuerdo a la documentación aportada, constatando y lo escrito en la base de datos de esta secretaría se pudo comprobar que la peticionaria cuenta con los requisitos mínimos de que trata la ley 812 para obtener dicha calidad.”³²

En consecuencia, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la calidad de Prepensionada a la señora FLOR STELLA ABRIL NOVA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.600.899 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el presente Acto Administrativo a la oficina de planta y personal de la Secretaría de Educación, para los tramites y fines pertinentes.

*ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a la señora FLOR STELLA ABRIL NOVA, conforme a los términos y especificaciones establecidos en la ley. (...)*³³

2.4.4. En Resolución No. 6252 del 22 de diciembre de 2023 se nombró en periodo de prueba de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima a la señora Karen Yineth Bedoya Caro para desempeñar el cargo de docente de aula en el área de primaria, zona rural, en la Institución Educativa Fernando Gonzales Mesa, sede Caja Rica, del municipio de Fresno, razón por la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la aquí accionante Flor Stella Abril Nova en el aludido cargo que venía ocupando provisionalmente, el cual se fundó en la expedición de la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Docentes Orientadores en el Departamento del Tolima en el proceso de selección No. 2177 de 2021 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.³⁴

2.5. Llegados aquí y conforme a los fundamentos facticos y jurídicos desarrollados en precedencia, se tiene que la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima mediante el acto administrativo No. 2671 del 02 de mayo de 2024 resolvió el recurso de reposición No. 3635 interpuesto el **3 de octubre de 2023** y reconoció a la señora Flor Stella Abril Nova como como *prepensionada*, por ende, previo a la emisión del acto administrativo No. 6252 del **22 de diciembre de 2023**, la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, ya conocía las circunstancias particulares que rodeaban a la señora Abril Nova, quien venía alegando su calidad de prepensionada, sin embargo, dicha Secretaría decidió hacer caso omiso a estas y separarla del cargo que ocupada en provisionalidad, desconociendo su condición especial y su derecho de estabilidad laboral reforzada.

³² Pág. 124. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

³³ Pág. 128. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

³⁴ Pág. 16. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

En ese sentido, dicha entidad debía resolver el recurso de reposición No. 3635 del 3 de octubre de 2023 con el fin de determinar si la señora Flor Stella Abril Nova, tenía derecho a la pensión, previó a la declaración de insubsistencia de esta, la cual fue efectuada mediante el acto administrativo Resolución No. 6252 del 22 de diciembre de 2023 emanado por la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima, en vista que, la lógica era que si tenía derecho a la pensión debía resolverse sobre ese particular previo a la declaratoria de insubsistencia, para que así se verificaran las vacantes existentes en primaria y básica secundaria en cualquier municipio del Departamento del Tolima, pues de los anexos del libelo tutelar se desprende que en el transcurso de las vinculaciones en provisionalidad de la señora Abril Nova ha ejercido en primaria y básica secundaria en el área de Biología y Química³⁵.

2.6. En tal medida, se concederá la acción de tutela instaurada por Flor Stella Abril Nova, y se procederá a amparar **transitoriamente** el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de la actora, de ahí que debe acudir ante la jurisdicción en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del presente fallo de tutela, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en caso contrario, cesaran los efectos de este fallo.

De otra parte, en el evento de presentar oportunamente la solicitud de reconocimiento pensional, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima estará obligada a vincular a la accionante provisionalmente en las vacantes definitivas que resulten, durante el término que la entidad encargada utilice para efectuar los trámites y decidir de fondo sobre la petición de reconocimiento pensional elevada por la afectada, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, verifique sí al momento de la desvinculación de la aquí accionante, existían plazas ocupadas en primaria y básica secundaria en el área de Biología y Química por provisionales no amparados por estabilidad laboral reforzada para que, en caso de existir, allí sea nombrada la actora.

2.7. Ahora bien, en cuanto al *petitum* elevado por la accionante en relación al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo de desvinculación, invocado por la actora, el despacho se abstendrá de emitir orden de amparo, pues tal discernimiento deberá analizarse por parte de la entidad que resuelva la solicitud pensional de la actora, pues requiere un mayor estudio y actividad probatoria que se escapa de la competencia y términos en que se puede entrar a resolver esta acción supra legal por un juez constitucional.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

3.1. Amparar transitoriamente el derecho fundamental a la **estabilidad laboral relativa** de la actora Flor Stella Abril Nova hasta que se decida el proceso

³⁵ Pág. 68. Archivo “0002.TutelaAnexos.pdf” expediente digital.

ordinario que se interponga por parte de la actora. Se insta a la accionante para dentro del término de cuatro meses siguientes a la notificación de este fallo acuda ante la jurisdicción correspondiente, conforme lo establece tercer inciso del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en caso contrario, cesaran los efectos de este fallo.

3.2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima que, dentro del termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, verifique si al momento de la desvinculación de la aquí accionante, existían plazas ocupadas por provisionales no amparados por estabilidad laboral reforzada para que, en caso de existir, allí sea nombrada la señora Flor Stella Abril Nova.

En el evento en que la señora Flor Stella Abril Nova presente oportunamente la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima estará obligada a vincular a la accionante provisionalmente en las vacantes definitivas que resulten, durante el término que la entidad correspondiente utilice para efectuar los trámites y decidir de fondo sobre la petición de reconocimiento pensional elevada por la afectada, tal como establece el artículo 8 de Decreto 2591 de 1991.

3.3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima publicar la presente decisión en su sitio web, a fin de dar la publicidad debida, a las personas que fueron vinculadas al trámite.

3.4. Notificar esta decisión a las partes, al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,



ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
(2024-00179-00)